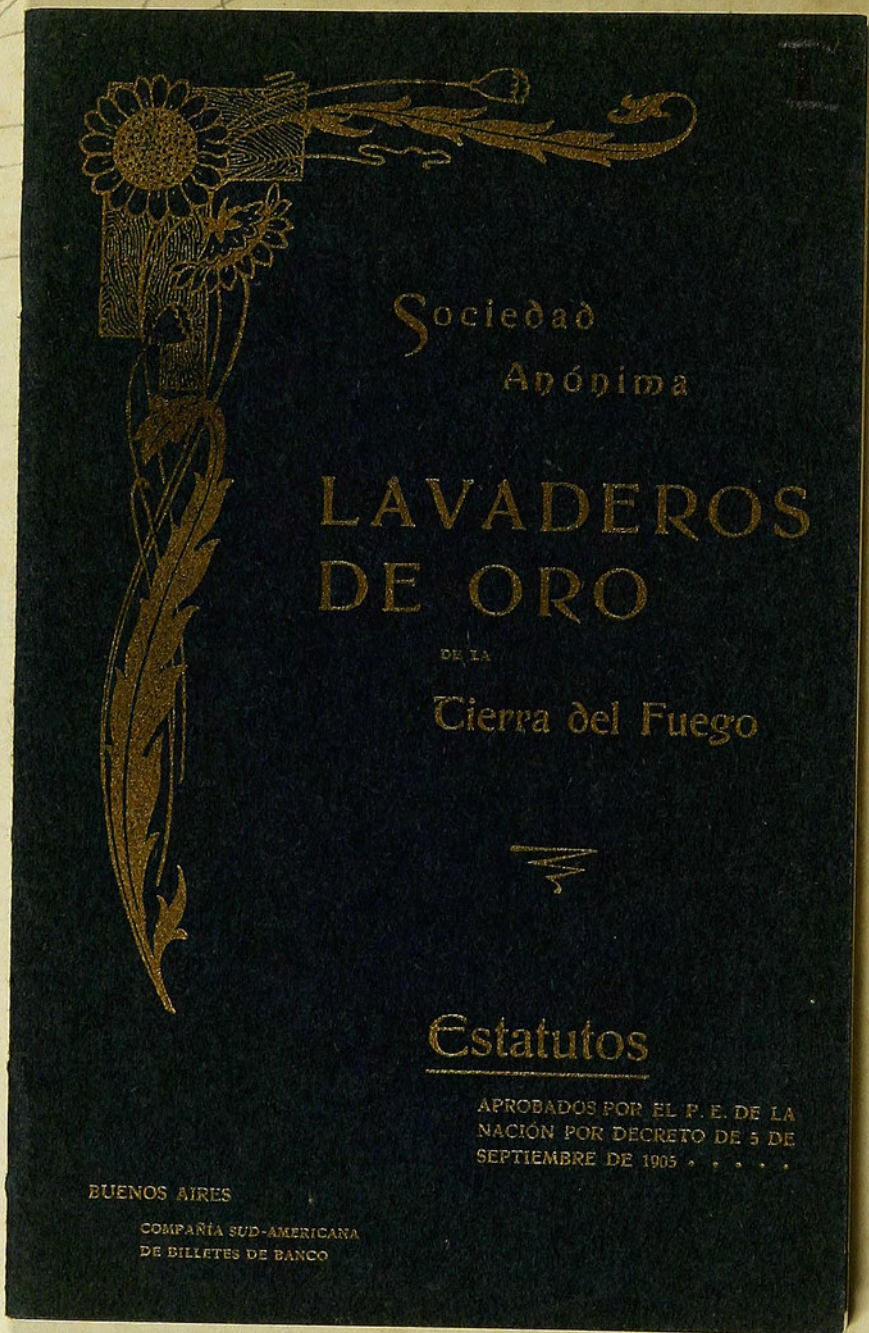




70



Handwritten scribbles in the top left corner of the page.



Soc. Anon. Lavaderos de Oro. T. del F. 1905 - 1909.

La Plata Gold Mine
& Teles Julyfour

II

SOCIEDAD ANÓNIMA

LAVADEROS DE ORO

DE LA

TIERRA DEL FUEGO

ESTATUTOS

APROBADOS POR EL P. E. DE LA NACIÓN POR DECRETO
DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1905
Y POR EL GOBIERNO DE CHILE POR DECRETO
DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1906

BUENOS AIRES

COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO
Calles Chile, 263 y Cangallo, 557-59

1907

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

LAVADEROS DE ORO

DE LA

TIERRA DEL FUEGO

CAPÍTULO I

Denominación, domicilio y duración

Artículo 1.º Fómase una Sociedad Anónima que se denominará **Lavaderos de Oro de la Tierra del Fuego**.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio del establecimiento de agencias ó sucursales en la República ó en el extranjero.

Art. 3.º La Sociedad durará cincuenta años.

CAPÍTULO II

Objeto de la Compañía

Art. 4.º La sociedad tiene por objeto:

1.º La adquisición de ciento setenta perten-

cias auríferas, de cinco hectáreas cada una, situadas en los ríos Mina Nueva y Paravich, Tierra del Fuego, República de Chile.

2.º Explotar las pertenencias arriba enumeradas y las demás que adquiriera la Sociedad, por medio de dragaje ú otro sistema que se considere conveniente.

3.º Denunciar, comprar, vender ó arrendar propiedades mineras.

4.º Adquirir, por compra ó por otro medio, patentes de invención que convengan á los intereses sociales, y utilizar, arrendar, subarrendar ó vender las mismas patentes.

5.º Adquirir bienes raíces para los fines sociales é hipotecar y vender esos mismos bienes.

6.º Todas las operaciones que fueran necesarias para el mejor aprovechamiento de sus propiedades, especialmente la adquisición de maquinarias, construcciones y gastos de explotación.

7.º Emprender cualquier negocio que pueda propender al adelanto de la Sociedad y efectuar todos los actos civiles y comerciales que se relacionen con sus fines.

CAPÍTULO III

Capital y acciones

Art. 5.º El capital social será de **un millón de pesos oro**, dividido en dos series de acciones de cinco pesos oro cada una.

IV

La primera serie será de ciento sesenta mil acciones y la segunda de cuarenta mil.

De las ciento sesenta mil acciones de la primera serie, se entregarán cien mil al señor David G. Bricker, como parte de precio de las pertenencias mencionadas en el inciso primero del artículo cuarto.

Las sesenta mil restantes han sido íntegramente suscritas, pagándose el cincuenta por ciento. El saldo se abonará en las cuotas y oportunidades que determine el Directorio.

La segunda serie se emitirá cuando lo resuelva el Directorio y los accionistas tendrán preferencia en la suscripción proporcionalmente al número de acciones que posean.

Art. 6.º A los efectos del artículo trescientos treinta y tres del Código de Comercio, los accionistas morosos incurrirán en un interés punitivo de uno por ciento mensual sobre el importe de la cuota ó cuotas adeudadas, y si pasaran treinta días sin satisfacer su deuda, el Directorio queda facultado para proceder en la forma establecida en la segunda parte de dicho artículo.

Mientras el importe de las acciones no se halle integrado, éstas serán nominales, pero transferibles previa solicitud de los interesados, á los efectos de su inscripción en el libro de registro. En los formularios de transferencia de acciones no integradas que se obtendrán en la Compañía, quedará extendida la correspondiente declaración de traspaso y deberán ser firmados por el cedente y el cesionario. Practicada la inscripción

ción de la transferencia, los boletos de traspaso pasarán al archivo social, expidiéndose al cesionario el recibo respectivo. Integrado el valor de las acciones, se entregarán títulos definitivos al portador, debiendo el suscriptor devolver los recibos provisorios que se le hubieren entregado.

La transmisión de estas acciones definitivas se efectuará en la forma determinada por los artículos trescientos veintinueve y trescientos treinta del Código de Comercio.

Art. 7.º Las acciones una vez integradas, serán al portador y llevarán la firma del Presidente y de un Director.

CAPÍTULO IV

Del Directorio

Art. 8.º La Sociedad será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de siete accionistas elegidos á pluralidad de votos por la Asamblea General.

Art. 9.º En caso de muerte, renuncia, ausencia dilatada ó cualquiera otra causa que impida á uno ó á varios Directores el desempeño de sus funciones, el Directorio podrá designar el ó los reemplazantes, cuyo mandato durará, cuando más, hasta la reunión de la primera Asamblea General.

Art. 10. Para ser director se necesita ser dueño de doscientas acciones, por lo menos, que deberán depositarse en la caja de la Sociedad,

no pudiendo enajenarse por el término que dure el mandato.

Art. 11. Los miembros del Directorio durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 12. El Directorio nombrará de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Director-Gerente por el término de un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 13. El Directorio se reunirá toda vez que lo resuelva el Presidente ó á pedido de dos Directores.

Art. 14. Para que haya quórum se requerirá la presencia de cuatro Directores y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 15. En caso de ausencia del Presidente y Vice, presidirá el Director que designen los presentes.

Art. 16. Son atribuciones del Directorio:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad, por medio de su Presidente.
- b) Administrar los bienes y dirigir los negocios de la Sociedad, con amplias facultades. Podrá, en consecuencia, comprar y vender bienes muebles é inmuebles, hipotecar, cancelar hipotecas y cualquiera obligación, transar toda clase de cuestiones judiciales ó extrajudiciales, comprometer en árbitros ó arbitradores y realizar todos los actos de administración ó enajenación que sean necesarios para los fines de la Sociedad.

- c) Autorizar al Director Gerente para el ejercicio de algunas de sus atribuciones y fijarle una retribución mensual.
- d) Convocar las Asambleas ordinarias y extraordinarias.
- e) Presentar anualmente á la Asamblea el informe, inventario y balance prescriptos por el Código de Comercio.
- f) Proponer el dividendo á la Asamblea y las demás medidas que á ella le corresponde considerar.
- g) Nombrar los empleados que crea necesarios y fijarles su sueldo. Podrá también removerlos y destituirlos cuando lo juzgue conveniente.
- h) Intervenir por medio del Presidente ó de apoderado en los juicios en que la Sociedad sea parte.

Art. 17. El primer Directorio se compondrá de los siguientes señores:

Presidente:	Doctor Benito Villanueva.
Vicepresidente:	Ingeniero Emilio Mitre.
Tesorero:	Don José Etcheverry.
Director-Gerente:	Don Luis Barberini.
Vocales:	Don José Menéndez.
»	Don Saturnino J. Unzué.
»	Doctor Eduardo L. Bidau.

VI

CAPÍTULO V

Del Síndico

Art. 18. Anualmente la Asamblea General nombrará un Síndico y un Suplente, cuyas funciones serán las que se determinan en el artículo trescientos cuarenta del Código de Comercio.

El primer Síndico será el señor
Doctor Luis Mitre

y el primer Síndico suplente el señor
Don Aurelio del Cerro.

CAPÍTULO VI

Asambleas Generales

Art. 19. La Asamblea General ordinaria se reunirá una vez cada año y la extraordinaria cuando la convoque el Directorio ó sea solicitada por accionistas que representen la vigésima parte de las acciones emitidas, expresando el objeto con que la piden.

Art. 20. No podrán tratarse en las Asambleas, ya sean ordinarias ó extraordinarias, asuntos ajenos al objeto de la convocatoria.

Art. 21. La convocatoria á las asambleas se publicará durante y con quince días de anticipación en dos diarios y por avisos que se fijen en la Bolsa de Comercio.

Art. 22. Cinco días antes del fijado para la reunión de la Asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad para obtener el boleto de entrada en el cual se determinará el número de votos que les corresponde. Este boleto, que servirá á la vez de certificado de depósito, deberá llevar la firma del Director-Gerente.

Art. 23. El Directorio podrá establecer que los depósitos de acciones á los efectos de las Asambleas se hagan también fuera de la República en los puntos que él designe, adoptando las demás resoluciones que fueren conducentes á la efectividad de esta disposición. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo trescientos cincuenta y ocho del Código de Comercio, el accionista residente en el extranjero puede hacerse representar ó votar por telegrama dirigido al Síndico, confirmado por carta.

Art. 24. A la primera convocatoria la reunión será válida si asisten á ella un número de accionistas que representen la mitad más una de las acciones emitidas; pero, no habiéndolo, se convocará nuevamente, con diez días de anticipación y en la forma expresada en el artículo veintiuno, para otra que se celebrará dentro de treinta días. Las resoluciones que se tomen en esta Asamblea serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes ó el capital representado.

Art. 25. Las decisiones de la Asamblea General deben tomarse á pluralidad de votos y son obligatorias para todos los accionistas, tanto presentes como ausentes.

Art. 26. Ningún accionista, cualquiera que sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los votos correspondientes á todas las acciones emitidas, ni más de los dos décimos de los votos presentes á la Asamblea. A los efectos de la votación, cada acción representa un voto.

Art. 27. Las resoluciones de las Asambleas se insertarán en un libro especial de actas que firmarán el Presidente y el Director-Gerente.

Art. 28. Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Nombrar las personas que deben componer el Directorio y á los Síndicos;
- b) Deliberar respecto de la memoria, inventario y balances que le presente el Directorio;
- c) Resolver el reparto de dividendos;
- d) La reforma de los Estatutos;
- e) La emisión de obligaciones y sus condiciones de precio, interés y amortización, de acuerdo con el artículo trescientos sesenta y cinco del Código de Comercio;
- f) La disolución y liquidación de la Sociedad;
- g) En general, adoptar todas las resoluciones y medidas que por estos Estatutos no correspondan al Directorio.

CAPÍTULO VII

Cuentas anuales, fondo de reserva y utilidades

Art. 29. El año social comienza el primero de Julio y termina el treinta de Junio del siguiente año. Por excepción, el primer ejercicio comprenderá el tiempo transcurrido entre la fecha de la constitución de la Sociedad y el treinta de Junio de mil novecientos seis.

Art. 30. Las cuentas se practicarán, se presentarán al Síndico, se comunicarán á los accionistas y se publicarán en los plazos y condiciones prescriptas por los artículos trescientos sesenta, trescientos sesenta y uno y trescientos sesenta y dos del Código de Comercio.

Art. 31. Las utilidades líquidas se distribuirán en la siguiente forma:

Cuatro por ciento para el Fondo de reserva;
Diez por ciento para el Directorio y Síndico,
que se distribuirá entre ellos en la forma
que aquél determine
y el saldo para los accionistas.

Cuando el Fondo de reserva haya alcanzado al diez por ciento del capital social, la parte de los beneficios que se le destina podrá ser reducida ó suspendida, debiendo reintegrarse el fondo siempre que por cualquier causa estuviere disminuído.

VIII

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 32. Si se suscitaren diferencias entre el Directorio y los accionistas, se someterán á arbitraje, con exclusión de los Tribunales.

Art. 33. En caso de pérdida del cincuenta por ciento del capital social deberá procederse á la liquidación de la Sociedad.

La liquidación de la Sociedad á su terminación legal ó en los casos previstos por estos Estatutos ó por el Código de Comercio, se hará por el Directorio.

Art. 34. Los presentes Estatutos sólo podrán ser reformados en Asamblea extraordinaria, convocada á ese efecto por el Directorio ó por los accionistas ó por el Síndico.—Para ser válida una modificación cualquiera, tendrá que ser sancionada por una Asamblea en la que estén reunidos un número de socios que represente las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 35. Todos los bienes muebles é inmuebles de la Sociedad, situados en la República de Chile, quedarán especialmente afectados á las obligaciones que allí se pacten ó hayan de cumplirse en aquel territorio y á tal efecto la Sociedad se entenderá domiciliada en aquel país y sometida á sus autoridades judiciales y administrativas y en general á su legislación.

En todos los demás puntos no previstos por estos Estatutos regirá el Código de Comercio argentino.

CAPÍTULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 36. Queda encargado el Directorio de las diligencias necesarias para la constitución legal definitiva de la Sociedad y el reconocimiento de su personería jurídica en la República de Chile. Queda asimismo autorizado para aceptar las reformas ó adiciones que se exigieren para su aprobación.

DECRETOS APROBATORIOS

División de Justicia.

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1905.

Visto este expediente del que resulta que la Sociedad **Lavaderos de Oro de la Tierra del Fuego** ha cumplido para su constitución definitiva los requisitos establecidos en el artículo trescientos dieciocho del Código de Comercio; habiendo sido exhibido por los interesados el documento privado que acredita la existencia de las pertenencias mineras cuya adquisición y

IX

explotación hará la referida Sociedad; y atenta la conformidad que ésta ha manifestado con las observaciones formuladas por la Inspección General de Justicia á los Estatutos presentados,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase á la Sociedad **Lavaderos de Oro de la Tierra del Fuego** para funcionar con el carácter de Anónima, previo cumplimiento de las formalidades prescriptas en el artículo trescientos diecinueve del Código de Comercio, y apruébanse sus Estatutos constitutivos, corrientes de fojas una á diez, con la salvedad y agregado á que se refiere el citado informe de la Inspección General de Justicia.

Art. 2.º Publíquese, dése al Registro Nacional y hecha la correspondiente reposición de sellos, permitase á los interesados tomar copia de las presentes actuaciones.

QUINTANA.

J. V. GONZÁLEZ.

Ministerio de Hacienda.

Santiago, 27 de Noviembre de 1906.

Vista la solicitud, etc., etc.

Teniendo presente que la Sociedad **Lavaderos de Oro de la Tierra del Fuego** ha introducido en sus Estatutos las modificaciones exigidas en el decreto de 18 de Enero, lo informado por la Defensa Fiscal con fecha 16 del actual i lo dispuesto en el art. 468 del Código de Comercio,

DECRETO:

1.º Autorízase á la Sociedad anónima **Lavaderos de Oro de la Tierra del Fuego** constituida i domiciliada en Buenos Aires (República Argentina) para que constituya agentes en el territorio de la República.

2.º Tómesese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno.

MONTT.

R. SOTOMAYOR.